

Alegaron, previo anuncio y relación pública, el abogado don Pablo Guzmán y el abogado don Francisco Hurtado por y contra el recurso. Santiago, 22 de noviembre de 2022.

Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

A los escritos folios N°s 14 y 15: Téngase presente y a sus antecedentes.

Vistos

En estos antecedentes, la parte demandada del Consejo de Defensa del Estado, dedujo recurso de casación en la forma y conjuntamente apelación, en contra de la sentencia definitiva de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, dictada en los antecedentes C-27088-2018, tramitados ante el 15° Juzgado Civil de Santiago, que acogió parcialmente la demanda de autos, condenándola al pago de las sumas que se indican, por concepto de daño moral.

Por su parte, la demandante dedujo recurso de apelación, solicitando aumento de los montos indemnizatorios a que la demandada fue condenada.

Se ordenó traer los autos en relación, y se escucharon los alegatos de los abogados de las partes.

Considerando:

I) En lo relativo a la casación en la forma de la parte demandada:

Primero: Que el recurrente esgrimió en contra de la sentencia definitiva el presente arbitrio de nulidad formal, que sustenta en la causal del numeral 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, indicando que el fallo aludido se extendió a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, apartándose del mérito del proceso, incurriendo en el defecto de la extra petita.

Justifica su recurso, señalando que se concedió indemnización por daño moral, basado en fundamentos que no fueron planteados en la demanda, que corresponde a la oportunidad procesal idónea, para incorporar en juicio los argumentos y elementos sobre los cuales se debe dar la discusión procesal.

En efecto, expresa que el libelo pretensor, si bien solicita indemnización por daño moral, no invocó los fundamentos por los cuales se concedió, los que fueron incorporados sólo en la declaración de testigos, consistente en el daño psicológico que sufrieron los actores por la trágica muerte de quien fuera su cónyuge y madre, fallando entonces, atendiendo elementos diversos a los planteados en el juicio.

Segundo: Que conforme se desprende del numeral 4° del artículo 768 ya mencionado, el vicio que se invoca como sustento del presente arbitrio, procede en la medida que se constate que la decisión impugnada concedió más de lo solicitado en los escritos de fondo o pronunciándose sobre materias no sometidas



a su conocimiento, vulnerando con ello, el principio de congruencia procesal que preside nuestro sistema.

No obstante ello, tanto la doctrina como la jurisprudencia, están contestes en señalar que lo anterior reconoce como excepción aquellos asuntos en que el legislador autoriza la actuación de oficio, como también el ejercicio del denominado principio “iura novit curia”, en virtud del cual, se reconoce al sentenciador la facultad de aplicar el derecho correspondiente a los hechos, aunque no haya sido concretamente invocado, lo que implica, *“que el juzgador solo esté vinculado por la esencia y sustancia de lo pedido y discutido en el pleito, no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formuladas por los litigantes, de forma que no existirá incongruencia extra petitum cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una de ellas que, aun cuando no fuera formal y expresamente ejercitada, estuviera implícita o fuera consecuencia imprescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso”* (así se define en el diccionario panhispánico del español jurídico).

Tercero: Que por otro lado, de la lectura de la demanda deducida en autos, aparece que se demanda la indemnización del daño moral que los deudos de la fallecida doña Mirna Campos Alegría, el cual define, citando doctrina nacional, como “cualquier hecho que le procure una molestia, dolor o sufrimiento físico y moral”, añadiendo citas legales y constitucionales que se vinculan con la reparación del daño que se provoque a una persona en su integridad física y síquica.

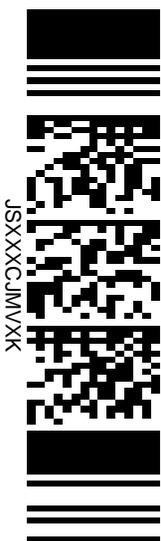
Por su parte, la sentencia recurrida, acoge el daño moral reclamado, fundado, como se lee a partir de sus motivo decimonoveno, en el daño psicológico que la muerte referida, produjo a los demandantes, lo cual es totalmente coherente, no sólo con la pretensión del demandante, conforme fue referido, sino que también, al hacer alusión a un concepto jurídico, como lo es el “daño moral”, el sentenciador se encuentra facultado para aplicar los hechos establecidos, a las definiciones que dicho instituto recoge.

Cuarto: Que, en tales condiciones, se hace evidente que no concurre el vicio alegado, debiendo desestimarse el presente recurso en todas sus partes.

II) En lo relativo a los recursos de apelación deducidos por la parte demandante y demandada:

Se reproduce la sentencia en alzada

Y teniendo además presente, que en los aspectos apelados, la sentencia impugnada, no se incurre en los errores y elementos que fundamentan las peticiones de enmienda, que justifiquen su revocación o modificación.



JSXXXCJMVXK

Y atendido lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, y artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

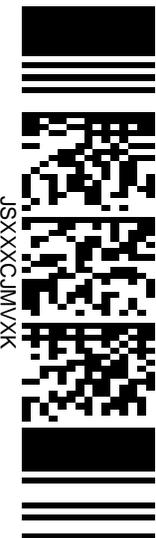
I. Se **rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

II. Se **confirma** la aludida sentencia

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

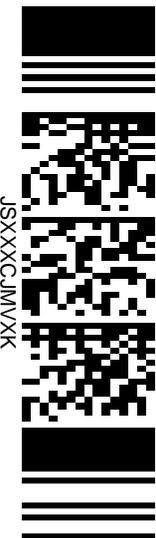
Rol N° 16350-19 (Civil)

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Carolina Vásquez Acevedo, Patricio Martínez Benavides y Claudia Lazen Manzur.



Pronunciado por la Decimotercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina Soledad Vasquez A., Patricio Esteban Martinez B., Claudia Lazen M. Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintidós de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.